



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN LA VÍA PÚBLICA O SUELO PÚBLICO

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 49, 85, 139 y 140 de la Ley 7/1.985 Reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril, artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por R.D. 1372/1986, de 13 de junio, artículo 41 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, y el artículo 17 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1.- El objeto de la presente Ordenanza es establecer el régimen técnico y jurídico de la instalación sobre la vía pública o suelo público de terrazas e instalaciones complementarias como parasoles, toldos, etc. de carácter móvil, especificando las condiciones para ello. No se admiten elementos fijos.

2.- A los solos efectos de lo señalado en el apartado anterior, se entienden como terrazas el conjunto de mesas, sillas e instalaciones móviles provisionales que sirven de complemento a una actividad legalizada del ramo de hostelería tales como bares, restaurantes, cafeterías, pastelerías o comercios con actividad complementaria similar a las enunciadas anteriormente autorizada y similares, pudiendo ser otorgada a las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia de actividad.

3.- Además de a las terrazas y veladores, se aplicará la presente Ordenanza a cualquier tipo de objeto o máquina, tales como, elementos auxiliares de la actividad (toldos, protecciones laterales, toneles, mesas altas, etc), que ocupen espacio público o necesiten de él para su funcionamiento.

4.- Queda prohibida la instalación de otros elementos distintos de los señalados en el punto segundo, tales como refrigeradores, mostradores, armarios, altavoces-bafles, etc.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios (vía pública, espacios libres, zonas verdes, etc.) del municipio que siendo de uso público, sean de titularidad pública o privada. Esta condición de uso público vendrá determinada en función tanto de la situación de hecho, como por aplicación de las determinaciones del planeamiento vigente.



En todo caso, para la licencia de instalación de terraza es obligatorio obtener previamente la correspondiente autorización para el desarrollo de la actividad hostelera.

Artículo 3.- Necesidad de obtención de licencia previa.

Las citadas instalaciones en espacios públicos, tanto de titularidad pública como privada, tienen la categoría jurídica de uso común especial y requieren para su ejercicio, en cada caso, licencia municipal previa que se concederá de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

La necesidad de obtener la licencia regulada por la presente Ordenanza no será de aplicación a aquellas instalaciones que, aun incluidas en la definición formulada en el artículo 1, se encuentren en actividades temporales ejercidas con motivo de actos festivos populares, dentro del calendario y formas establecidas por el Órgano Municipal competente. En este caso, estos usos supondrán acordar previamente con el ayuntamiento los medios para la recogida de residuos.

Artículo 4.- Motivos de la denegación de la licencia. Excepciones. Limitaciones.

1. El Órgano Municipal competente podrá no autorizar la instalación de terrazas en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a. Que suponga perjuicio para la seguridad (disminución de la visibilidad, distracción del conductor o conductora, etc.) o dificulte sensiblemente el paso de peatones, personas discapacitadas, sillas infantiles, etc.
- b. Que suponga un perjuicio para los establecimientos colindantes (cierre de escaparates, reducción considerable del acceso al establecimiento, problemas de evacuación, etc.).
- c. Que resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano. Podrá asimismo prohibirse la instalación de terrazas y veladores por razones de seguridad viaria, obras públicas u otras circunstancias similares.

Así mismo, en casos excepcionales, el Ayuntamiento estudiará de forma individual las circunstancias que concurren y se argumenten en la solicitud, pudiendo de forma extraordinaria y motivada conceder la oportuna licencia.

CAPÍTULO II

INSTALACIONES EN ACERAS DE CALLES CON CIRCULACIÓN RODADA

Artículo 5.- Requisitos a cumplir.

1.- Podrá autorizarse la ocupación del dominio público con terrazas en las siguientes condiciones:

- a. El paso que ha de quedar libre a contar desde la fachada para autorizar la ocupación será mínimamente de 2 metros. El Ayuntamiento podrá eximir de dicha exigencia en casos excepcionales, a título de ejemplo: que no se trate de una zona de paso,...



- b. La anchura máxima de la franja que ocupen las mesas y sillas no superará en ningún caso la mitad de la anchura de la acera, salvo si la acera tiene una anchura superior a los 4 metros. En este caso, se ha de dejar un paso libre en la acera de, al menos, 2 metros, una vez descontados los elementos de mobiliario urbano instalados. El paso libre peatonal a respetar podrá ser modificado, a juicio municipal razonado, cuando lo requieran la intensidad del tráfico de viandantes.
- c. Las mesas y sillas se colocarán de manera que no impidan o dificulten en ningún momento el libre acceso a portales, bajos comerciales, fincas colindantes así como la fluidez de las y los peatones, no pudiendo colocarse frente a pasos de peatones ni salidas de emergencia de locales de pública concurrencia. Se deberá dejar libre una circunferencia de 2 m frente al acceso a los locales y viviendas del entorno.

La persona encargada del establecimiento será la responsable del cumplimiento de esta medida de manera que habrá de corregir, cuantas veces sea necesario, la posición de los elementos si estos han sido movidos por la clientela.

- d. El desarrollo longitudinal máximo de la instalación y/u ocupación no rebasará la longitud de la fachada del establecimiento de la actividad principal, salvo cuando el Ayuntamiento considere que no se ocasionan perjuicios a las fincas colindantes y cuente con autorización por escrito de las colindantes, que se presentará junto con el escrito de solicitud.

No se precisará dicha autorización si la acera permite dejar libre un espacio de 4-5 metros, dependiendo de cada caso, a contar desde la fachada y autorizar la ocupación a partir de dicha distancia. El Ayuntamiento decidirá en cada caso la distancia mínima.

El número de mesas se determinará en función del espacio público libre frente al bar. La autorización indicará el número.

CAPÍTULO III

INSTALACIONES EN ÁREAS PEATONALES, PLAZAS Y ESPACIOS LIBRES SINGULARES.

Artículo 6.- Calles peatonales.

1.- En las zonas o calles peatonales predominará su carácter de espacio de encuentro público. Por esa razón, no se autorizará la instalación de mesas y sillas, salvo que se posibilite un paso libre que será el señalado desde el Ayuntamiento.

Se excepcionan de esta medida las plazas de superficie suficiente como para compatibilizar el uso de terraza y el resto de usos de ocio y paso. La posición y cantidad de los elementos se estudiará en cada caso.



2.- En las zonas peatonales las terrazas no se podrán instalar en la zona en que esté permitida la circulación de vehículos (zona de rodadura).

Artículo 7.- Plazas y espacios libres singulares.

1.- Las solicitudes para la instalación de terrazas en estos espacios se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto y con sujeción a las siguientes limitaciones de aplicación generalizada:

a.- Se respetarán las zonas ajardinadas, zonas de juego y descanso existentes. No se impedirá la fluidez del paso de las y los viandantes.

b.- Podrán solicitar licencia de ocupación en estos espacios las personas o entidades titulares de los locales definidos en el artículo 1.

c.- El espacio ocupado por las terrazas autorizadas será como máximo el acordado por el Ayuntamiento, descontadas las zonas ajardinadas, de juego y otromobiliario urbano. No obstante, el Ayuntamiento acordará en cada caso el espaciomáximo a ocupar y la distribución y disposición de las mesas y sillas en dichas zonas para garantizar el uso público de la plaza o espacios singulares regulados en este capítulo.

d.- Queda prohibida su instalación en las zonas de paso.

e.- En caso de concurrencia de diversas solicitudes de ocupación sobre un mismo espacio, la superficie a ocupar por los distintos establecimientos será el acordado por el Ayuntamiento, de manera que en conjunto se cumplan las medidas expuestas.

2.- La ocupación no podrá en ningún caso sobrepasar la superficie autorizada por el Ayuntamiento.

3.- Una vez tenidas en cuenta las condiciones anteriormente señaladas, se autorizarán como máximo un número de mesas y sillas por establecimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.e).

CAPÍTULO IV

CONDICIONES TÉCNICAS Y DE PUBLICIDAD

Artículo 8.- Publicidad

Se ocupará solamente el espacio autorizado.

El número de mesas y sillas por establecimiento autorizado como máximo será el que resulte de



la distribución en el espacio máximo autorizable respetando los mínimos establecidos desde el Ayuntamiento. Esta distribución será realizada por los servicios técnicos municipales, que emitirán un informe al respecto señalando el número máximo para cada establecimiento y las medidas de la terraza y posición de los elementos. El citado documento deberá estar expuesto en el establecimiento.

Artículo 9.- Condiciones técnicas

- a. El titular de la autorización tiene la obligación de mantener, durante todo el día, el espacio ocupado en las debidas condiciones de limpieza e higiene, efectuando las tareas de barro y limpieza necesarias.
- b. Así mismo, deberá retirar los elementos del mobiliario al término de cada jornada al interior del establecimiento, excepto en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento. En caso de recibir autorización para dejar el mobiliario en el exterior, deberán estar atados. El espacio ocupado deberá dejarse en perfectas condiciones de limpieza.
- c. Queda prohibida la utilización de cualquier sistema de anclaje. La prohibición se extiende también al uso o instalación de elementos que sirvan para cubrir la terraza o el suelo o estabilizar toldos o sombrillas, si van más allá del contrapeso central proporcional al tamaño del toldo.
- d. Para el supuesto de que se observen daños o desperfectos en la vía pública ocupada, o en elementos urbanos cercanos, producidos por la instalación autorizada, la administración municipal exigirá el importe total que corresponda a la reparación de los referidos daños.
- e. Así mismo, en caso de que la persona titular de la actividad de hostelería cese en la misma, deberá reponer la vía pública a su estado original.

Artículo 10.- Otro elementos

Únicamente podrá colocarse sombrillas, pararrayos y toldos, previa y expresamente autorizados.

Se prohíben expresamente:

- Almacenamientos y armarios.
- Sistemas o aparatos de enfriamiento o calentamiento de la terraza
- Frigoríficos para bebidas o helados, aparatos de venta de chuches, juegos o regalos.
- Equipos y aparatos audiovisuales.

Artículo 11.- Condiciones del mobiliario

1.- Para dar cierta armonía y estética al mobiliario urbano (mesas, sillas, sombrillas), este deberá tener preferentemente las siguientes características:

- Se utilizará predominantemente la madera y el plástico duro. Se podrá aceptar el aluminio, si bien se



procurará evitarlos por el ruido que provocan y porque pueden tener efecto negativo en la salud de la mujer. En todo caso, se utilizarán colores neutros.

- En ningún caso podrán utilizarse muebles de publicidad con distintivos de vivos colores de marcas comerciales.
- Las mesas y sillas podrán tener una publicidad máxima de 15 x 15 cm.
- Las mesas y sillas deben disponer de protecciones de goma en las patas para atenuar los ruidos.
- Serán fácilmente apilables para que ocupen el menor espacio posible cuando estén agrupados.

2.- Se prohíben expresamente las terrazas estándar de publicidad que incumplan las condiciones o materiales descritos anteriormente.

3.- El mobiliario en general (mesas, sillas, toldos, etc.) se deberá mantener siempre en buen estado de conservación.

4.- Sombrillas: Las individuales para cada mesa no podrán ir ancladas al suelo. Parasombrillas y toldos que cubran más de una mesa, se requerirá licencia expresa y no podrán ir anclados al suelo.

5.- No se admiten cables ni por aire ni en el arbolado, incluidos los del transporte de energía eléctrica hasta la terraza.

6.- Se tendrá en cuenta en la instalación de terrazas, veladores y elementos auxiliares las normas y planes referentes a garantizar la accesibilidad universal aprobados por este Ayuntamiento. Así mismo, serán de obligado cumplimiento las normas y condiciones que se recogen en la Ley de Accesibilidad 20/1997 del Gobierno Vasco, así como el anexo II del Decreto 68/2000.

7.- Se deberán adoptar las medidas necesarias para que cualquier elemento de las terrazas se coloque, recoja y se desplace sin ruido. Como medio de transporte de materiales se pueden utilizar carros de ruedas, siempre que las ruedas no emitan sonido. Si se utilizan cadenas de unión de muebles de terraza, deberán estar forradas con plástico u otros materiales para evitar ruidos.

Artículo 12.- Medidas de fomento del uso del euskera.

Todos los elementos que se pongan a disposición de la gente en la zona ocupada y a la vista se escribirán en euskera: menús, listas de precios, carteles, avisos de ofertas, notas de pizarra... Si es necesario utilizar algún otro idioma para garantizar la comunicación, se deberá destacar el euskera.

CAPÍTULO V

HORARIOS

Artículo 13.- Condición general

Queda prohibido perturbar el reposo del vecindario con ruidos, gritos u otras molestias, con



especial atención a partir de las 22:00 horas. En todo caso, estará prohibida la instalación de megafonía o equipos de música exteriores.

Artículo 14.- Horarios

1.- El horario de ocupación será el siguiente:

Instalación

- Desde las 07:30 horas, entre semana, y desde las 08:30 los fines de semana, en todo caso sin que se entorpezcan las labores de limpieza del espacio público.

Retirada

Desde Semana Santa el 15 de octubre:

De domingo a jueves: 23:00 horas.

Viernes, sábados y vísperas de festivos: 00:30 horas.

Resto del año:

De domingo a jueves: 23:00 horas.

Viernes, sábados y vísperas de festivos: 24:00 horas.

2.- A la hora señalada para la retirada de la ocupación el titular deberá haber retirado el material autorizado y la zona ocupada deberá estar en perfecto estado de limpieza.

3.- El Órgano Municipal competente podrá autorizar excepcionalmente un horario de retirada más flexible, bien para todo el municipio o bien para una determinada zona del mismo, durante las fiestas patronales y en otras fechas de significación especial.

4.- En lugares especiales, como los porches o plazas cerradas, o cuando haya denuncias de viviendas o se constate que se generan inconvenientes a los vecinos, se podrá limitar el horario de instalación y retirada de las terrazas.

5.- Las personas titulares de los establecimientos impedirán, a partir de la hora del cierre de las terrazas, que las personas usuarias saquen bebidas fuera del local.

Artículo 15.- Limpieza

Aquellos establecimientos que estén interesados en dar servicio de comidas y/o cenas en las mesas que ocupen la vía pública deberán solicitarlo expresamente junto con la solicitud de licencia de instalación de terrazas sobre la vía pública. El Ayuntamiento resolverá en cada caso su autorización o no.



En ningún caso podrá extenderse el servicio a otros elementos del mobiliario urbano cercanos ajenos a las mesas y sillas de la terraza autorizada.

En los casos en que se autorice el servicio de comidas, la limpieza de la zona ocupada exigirá además el lavado diario de la zona con productos de limpieza adecuados.

La gestión de las terrazas se realizará de tal modo que se genere el mínimo posible de residuos, evitando envoltorios, adornos y otros elementos desechables superfluos.

CAPÍTULO VI

CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN

Artículo 16.- Duración

Las licencias para la colocación de terrazas en la vía pública tendrán una duraciónmínima de 1 mes natural y pierden automáticamente su vigencia al finalizar cada periodo autorizado.

Artículo 17.- Procedimiento

1.- La instalación de terrazas y de sus elementos queda sujeta a la previa autorización municipal.

2.- A estos efectos, la persona interesada deberá presentar la correspondiente solicitud normalizada que le será proporcionada en la oficina correspondiente del ayuntamiento, a la que se deberá acompañar la autorización de las personas titulares de los establecimientos adyacentes en el supuesto de que pretenda ocupar con la instalación la fachada de establecimientos colindantes.

3.- A la solicitud de licencia (o cuando se trate de un cambio sustancial de la licencia,como número de mesas, ubicación, etc.) deberá adjuntarse, así mismo, un estudio/boceto de la ocupación en el que constará, al menos:

- a) Emplazamiento del local con detalle de superficie a ocupar por la instalación, e indicación de longitud de fachada y del ancho de los pasos resultantes, reflejando, además, la existencia de cualquier obstáculo fijo (señales de tráfico, árboles, bancos, mobiliario urbano... etc.)
- b) Mobiliario a utilizar en las terrazas: número de mesas y características y número de toldos.
- c) Período y duración para la que se formula la solicitud.
- d) Acreditación escrita de que se dispone de la autorización de las viviendas y locales adyacentes en los supuestos en los que ésta se requiera.
- e) Si al finalizar la jornada se quieren dejar las mesas y sillas fuera se deberá comunicar junto con la solicitud de licencia.



Con la información indicada, el departamento municipal de urbanismo elaborará un plano con el reparto de mesas y sillas en el tramo de vía pública que ocupa la instalación.

Esta documentación deberá entregarse con la primera solicitud de licencia que se realice una vez entre en vigor esta ordenanza, así como cuando se trate de un cambio sustancial de la licencia (número de mesas, ubicación, etc.)

4.- En el resto de los supuestos, cuando conlleven un cambio sustancial del contenido de la autorización, el interesado vendrá obligado a solicitar autorización conforme al dispuesto en el punto 3 del presente artículo.

5.- Si la interesada deseara optar por no recoger el mobiliario en el interior del local, deberá solicitar autorización para apilarlos en la vía pública y se les señalará en un plano el lugar para ello.

Artículo 18.- Condiciones generales

1.- Las licencias se entenderán siempre otorgadas, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la beneficiaria en el ejercicio de sus actividades, ni eximen a su titular de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.

2.- En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar, número de mesas y sillas, período de vigencia de la concesión y demás particularidades que se estimen necesarias, como el paso de peatones a dejar libre y el lugar de apilamiento de las mesas (en los casos en los que se exceptúe que sea en el interior del local).. Asimismo, se hará entrega de un plano en el que se indique la superficie máxima a ocupar y el emplazamiento de la misma.

3.- La licencia tendrá siempre carácter de precario y la autoridad municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública, y a costa de la particular, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias del tráfico, urbanización, ocupación por el Ayuntamiento para eventos organizados por el mismo o autorizados o cualquier otra de interés general así lo aconsejen, y ello sin derecho a indemnización alguna.

4.- La titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública así como a terceras personas, como consecuencia de la instalación y del uso del suelo público objeto de esta ordenanza.

5.- El ayuntamiento puede verificar en cualquier momento el adecuado cumplimiento de las condiciones impuestas para ser titular de la licencia, y en caso de que no se cumplan, la licencia será revocada.

Obtenida la licencia, la titular de la misma respetará la delimitación y la superficie máxima de ocupación autorizada reflejada en el plano adjunto a la licencia. Dicho plano deberá permanecer



en lugar visible y presentarse a la autoridad municipal competente si se le requiere.

Artículo 19.- Renovación de licencias

1.- Las autorizaciones tendrán un periodo de vigencia mínimo de 1 mes natural y máximo de un año natural, de forma que el interesado vendrá obligado a solicitar la renovación de la misma una vez transcurrido dicho plazo.

2.- Transcurrido el periodo de vigencia, la titular de la licencia y, en su caso, la del establecimiento correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior.

3.- Las solicitudes de renovación de licencia para ulteriores períodos que no supongan cambios sustanciales en la misma, habrán de venir tan solo acompañadas de la renovación de la conformidad de los establecimientos adyacentes, salvo que hubieran variado las circunstancias que dieron origen a aquella.

Con la presentación de las solicitudes de renovación se entenderán automáticamente otorgadas las autorizaciones municipales siempre y cuando la documentación señalada en el párrafo anterior vaya acompañada además del justificante de abono de las tasas y exacciones que correspondan y desde el momento de su abono, salvo que en un plazo de 1 mes el Ayuntamiento resuelva y notifique a la solicitante la denegación de la autorización solicitada.

Artículo 20.- Residuos

1.- Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se derivan de la presente Ordenanza, la titular de la instalación queda obligada a mantener, tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, disponiendo para ello de todos los medios necesarios como papeleras, ceniceros, etc., siempre con cumplimiento de la obligación de recoger, y entregar al servicio municipal, los residuos por fracciones, tal y como establece la ordenanza municipal de residuos.

En cualquier caso, la instalación de las terrazas no entorpecerá las labores de limpieza viaria.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 21.- Instalaciones sin licencia.

1.- La autoridad municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas instaladas sin licencia en la vía pública y proceder a su depósito en lugar designado para ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones oportunas.



2.- La permanencia de terrazas tras la finalización del periodo de vigencia de la licencia será asimilada, a efectos sancionadores, a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 22.- De las infracciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves y graves.

1.- Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a).- Colocación de terrazas fuera del horario establecido.
- b).- Colocación de elementos (mesas, sillas u otros elementos auxiliares) excediendo el número de elementos autorizado o el espacio máximo autorizado.
- c).- La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares fuera de la ubicación autorizada.
- d).- No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.
- e).- El incumplimiento de la normativa establecida en la presente ordenanza.

2.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a).- La instalación de terrazas y otros elementos auxiliares sin licencia.
- b).- Las señaladas en el artículo 18. (La colocación de elementos sujetos a la presente ordenanza sin respetar las condiciones técnicas establecidas en el artículo 11)
- c).- La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante el año anterior al inicio del expediente sancionador.

Artículo 23.- De las sanciones.

1.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de conformidad con la siguiente escala:

a.- Infracciones leves con multa de 200 euros a 800 euros y/o revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en casos de desobediencia al requerimiento municipal y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, hasta un plazo de 12 meses.

b.- Infracciones graves con multa de 300 a 3.000 euros y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, hasta un plazo de 2 años, a tenor de la gravedad de los hechos.



c.- Las infracciones graves recogidas en el artículo 22.1.b) y 22.2 a) se sancionarán conforme a lo establecido en la Norma Foral General Tributaria y sin perjuicio de la obligación de abono de las tasas que correspondan por la ocupación.

2.- Si la instalación fuera legalizada posteriormente, y no se hubiese dado reiteración, o resistencia a los requerimientos municipales, la sanción se podrá limitar a la sanción económica.

3.- Las cuantías de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo estatal, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

Artículo 24.- Expediente sancionador.

Las sanciones que procedan solo podrán imponerse previa la instrucción del correspondiente expediente, que será tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2023, de 16 de marzo, reguladora de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.

Artículo 25.- Ejecución subsidiaria.

1.- Cuando la responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de elementos instalados en la vía pública en el plazo otorgado al afecto, en los supuestos previstos en la presente Ordenanza, la Administración podrá proceder subsidiariamente al levantamiento de los mismos, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo abono de los gastos correspondientes; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 39/2015 de 26 de noviembre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

2.- Los elementos que hayan sido retirados conforme a lo dispuesto en el presente artículo no podrán permanecer almacenados durante un plazo superior a 6 meses, transcurrido el cual sin que por parte de la interesada se hayan retirado, el Ayuntamiento podrá proceder a su gestión como residuo, con cargo a la obligada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Cuando concurrieran circunstancias excepcionales debidamente justificadas (sanitarias, obras, organización de actividades excepcionales de carácter puntual en el municipio, seguridad o similares), se podrá conceder autorización temporal para la instalación de terraza a las empresas titulares de las actividades a las que se refiere esta ordenanza.

El procedimiento para obtener las autorizaciones definidas en esta disposición adicional será el siguiente: Solicitud de la persona o entidad interesada con al menos dos meses de antelación y, posteriormente, resolución de alcaldía. En la resolución quedará justificada, si procede, la



excepcionalidad, y quedarán definidas además de las condiciones excepcionales en las que se otorga la autorización y la duración de la misma. Una vez finalizado el plazo, la autorización quedará derogada automáticamente, sin necesidad de resolución alguna.

En todo lo no establecido expresamente en la resolución se aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores de esta ordenanza.

Al incumplimiento de las condiciones fijadas en la resolución de alcaldía se le aplicará el régimen sancionador regulado en el capítulo VII de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

A fin de permitir una paulatina adaptación de las autorizaciones concedidas de terrazas a las condiciones técnicas y de publicidad establecidas en la presente ordenanza, se establece un periodo de adaptación de un año desde la publicación de la ordenanza. A partir de esta fecha, todos los elementos componentes de las terrazas deberán cumplir con las condiciones técnicas y de publicidad establecidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

1.- La presente ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez publicado completamente su texto y transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la citada ley.

2.- Se autoriza expresamente a la autoridad municipal competente para el otorgamiento de licencias, a interpretar, aclarar y desarrollar la presente Ordenanza, conforme a los principios recogidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.